

C.A. de Santiago

Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE,**

**Primero:** Que, comparece **Montserrat Rodríguez Ferrer**, abogada, y deduce reclamo de ilegalidad en contra del Ministerio Público por denegación de acceso a la información pública en virtud de la Ley N°20.285.

Precisa que el 6 de agosto de 2024, a través del folio SIAU N°22230, solicitó la siguiente información, que no se encontraba disponible en la página web de transparencia del Ministerio Público, debiendo estarlo:

*“1.- Bases de la Licitación Privada adjudicada mediante Resolución FN/MP N°1940/2018, denominada: Apoyo a la gestión del proyecto: “Especificación de Procesos de Negocio, Requerimientos, Diseño y Aseguramiento de Calidad para la Construcción del Sistema de Apoyo a la Gestión de Causas del Ministerio Público” 2.- Resolución FN/MP N°1248/2020, de 14 de diciembre de 2020, que autoriza ‘contratación directa’ 3.- Resolución FN/MP N°882/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, que autoriza ‘contratación directa’ 4.- Resolución FN/MP N°1170/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, que autoriza “contratación directa”.*

Señala que el 3 de septiembre de 2024 se le notifica mediante correo electrónico, carta DEN LT N° 535/2024, de 30 de agosto de 2024, en la que se contiene la negativa a entregar la información requerida dado que *“los antecedentes requeridos dicen relación con el proyecto “Red de Gestión Penal” (RGP), respecto del cual existe una investigación penal actualmente vigente y en plena etapa investigativa”.*

**Segundo:** Que, informando acerca del reclamo intentado, el Ministerio Público solicita su rechazo, ya que la reclamante interpone su acción desde una postura que evidencia un desconocimiento de los argumentos que fueron entregados fundadamente por esa entidad.

Refiere que en la respuesta que se le envió a la ocurrente se explica claramente que los documentos requeridos están relacionados con el proyecto denominado “Red de Gestión Penal” (RGP), el cual se encuentra actualmente bajo una investigación penal vigente y en plena etapa investigativa.

En razón de ello, la negativa a entregar los antecedentes solicitados se fundamenta en las mismas razones de hecho y de derecho ya expuestas previamente en la Carta DEN LT N°156/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, la cual se citó y se le adjuntó para tales efectos.

Señala, seguidamente, que en ningún momento se le indicó se le indicó a la recurrente que las solicitudes “son idénticas”, pues lo que se comunicó fue que su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZRXXSFLSPN

requerimiento, al igual que otro anterior, se relaciona con una investigación penal actualmente en curso y que, por lo tanto, debe atenderse a lo ya informado en la mencionada carta.

Agrega el Ministerio Público que, a partir de una simple lectura de los documentos que se acompañan en su informe, el párrafo 3° de la Carta DEN LT N°535/2024 explica el marco normativo aplicable, por lo que la negativa no está justificada en el artículo noveno de la Ley N°20.285, contrariamente a lo que afirma la ocurrente, sino que los argumentos de hecho y de derecho se encuentran contenidos en la Carta DEN LT N°156/2024, de 26 de marzo de 2024, que se le adjuntó para complementar la respuesta.

Seguidamente, la reclamada hace presente que no es primera vez que Montserrat Rodríguez Ferrer interpone un reclamo de ilegalidad ante las respuestas evacuadas por el Ministerio Público por denegar la entrega de este tipo de documentos, que se encuentran directamente vinculados con la investigación penal RUC 2300464836-6, a cargo de la Fiscalía Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena.

**Tercero:** Que, entrando al estudio del arbitrio impetrado, viene al caso precisar que el reclamo de ilegalidad es un recurso de derecho, en que lo que corresponde a esta Corte es revisar si en la actuación y/o resolución impugnada se ajustó o no a la juridicidad que le es propia y, en consecuencia, no es una instancia de revisión de hechos, ni de apelación, todo lo cual ha de tenerse presente a efectos de resolver la acción deducida.

**Cuarto:** Que, además, resulta conveniente recordar que el presente arbitrio *-reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública-*, respecto del Ministerio Público, se encuentra contemplado en el artículo 9 transitorio de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del referido cuerpo normativo.

**Quinto:** Que, es preciso referir que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política, incorporado por la Ley N° 20.050, establece que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.



En este entendido, la Constitución asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N° 12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –*aunque no en forma explícita*– como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. De esta manera, la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

**Sexto:** Que, por su parte, el inciso cuarto del artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N°19.640, ya establecía que “*Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*”, consagrando luego un conjunto de hipótesis que permiten denegar el acceso a la información, al señalar en lo atinente “*Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo*”.

Dicha norma, en consecuencia, cumple con la exigencia del artículo 8 de la Constitución precedentemente transcrito, toda vez que, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Carta Fundamental debe entenderse “*que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales*”.

**Séptimo:** Que, el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece en su numeral 1, letra a) que “*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*



*a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.*

A su turno, el artículo 182 del Código Procesal Penal, dispone que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía son secretas para los terceros ajenos al procedimiento y que el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación.

Vale decir, expresamente limita el conocimiento de los antecedentes investigados a quienes tienen la calidad de intervinientes en el proceso penal.

**Octavo:** Que, examinados los antecedentes de esta causa, aparece de éstos que la información que se requiere forma parte de una investigación criminal actualmente en curso, a cargo de la Fiscalía de Magallanes y, por lo tanto, se trata de una situación de índole penal en que la situación debe resolverse con arreglo a las normas procedimentales relativas a las investigaciones de esa clase.

Siendo así, la información requerida configura la causal de reserva del artículo 21 ya señalada, a partir de una afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, encargado de la persecución penal, porque efectivamente su publicidad va en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito, pues no se puede olvidar que más allá del principio de objetividad, el Ministerio Público tiene la calidad de ente persecutor, por lo que es un interviniente en el proceso penal, sin que sus estrategias puedan ser develadas, pues esto puede frustrar una adecuada investigación y coartar las posibilidades de esclarecimiento de los hechos que revisten el carácter de delitos y que deben ser sancionados.

**Noveno:** Que, en consecuencia, la decisión del órgano reclamado de declinar el acceso a los datos solicitados por la reclamante satisface las exigencias propias del control de racionalidad a que debe someterse la decisión denegatoria de acceso a la información pública.

En consecuencia, tal determinación no puede ser tachada de ilegal y su correspondencia con los motivos o criterios que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, tolera para la reserva o secreto y que se corresponde, en lo fundamental, al cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Ergo, la decisión del ente persecutor aparece ajustada a la legalidad, fundada y expedida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, motivos que conducen necesariamente al rechazo del reclamo materia de autos.



Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en la Ley N° 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en estos autos por Montserrat Rodríguez Ferrer en contra del Ministerio Público.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.**

Redacción a cargo del abogado integrante señor Jorge Hales.

No firma la Ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 649-2024 Contencioso Administrativo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZRXXSFLSPN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZRXXSFLSPN